



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0509/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0524, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00061, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 030-1642-2022-SSen-00061, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Gerardina Girón contra el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y su directora de recursos humanos, Sra. Dinanlliry Ortíz Mella. En efecto, su dispositivo establece:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora GERARDINA GIRÓN RODRÍGUEZ en fecha 07 de mayo del año 2021 contra el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI) y su directora de recursos humanos la SRA. DINANLLIRY ORTIZ MELLA, por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora GERARDINA GIRÓN RODRÍGUEZ en fecha 02 de mayo del año 2021, en consecuencia, ORDENA el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) el pago de la suma de ciento cincuenta y cuatro mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$154,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos 70/100 pesos dominicanos (RD\$56,852.70) por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas en años 2020 y 2021; y diez mil doscientos sesenta y seis con 66/100 pesos dominicanos (RD\$10,266.66) por concepto de Salario 13 conforme a los meses laborados.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, señor GERARDINA GIRÓN RODRÍGUEZ, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.

QUINTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), mediante el Acto núm. 349-22, del veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita mediante escrito depositado el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

No consta que el recurso anteriormente descrito haya sido notificado a la parte recurrida, señora Geraldina Girón Rodríguez, no obstante, ha sido criterio de este tribunal que si la decisión que se va a tomar no le perjudica a la parte recurrida, esta ausencia de notificación no le afecta, aunque no haya depositado su escrito de defensa.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 557/22, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado y notificado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) sobre la base de las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir
(...)

36. *Que como se ha expresado los funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado, en virtud del párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, que reza: Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa. En ese sentido, este Tribunal estima que procede rechazar la solicitud de anulación de acto contentivo de la desvinculación del (Sic) recurrente conforme a los motivos expuestos, de igual forma, procede el rechazo del reintegro y reposicionamiento y, por consiguiente, la solicitud de salarios dejados de percibir.*

***SOBRE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES AL
ARTÍCULO 60 DE LA LEY NÚM. 41-08***
(...)

39. *En ese sentido, ordena al referido órgano el pago de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$154,000.00), por concepto de 5 años, 5 meses, 1 semana, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$30,800.00), a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses, como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución desde el 2 de noviembre del año 2015 hasta el 15 de abril del año 2021.*

SOBRE LAS VACACIONES
(...)

42. *En el caso que nos ocupa, se ordena que al INSTITUTO NACIONAL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), pagar a la recurrente, señora GERARDINA GIRÓN RODRÍGUEZ, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 79/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$56,852.70), correspondientes a 40 días de vacaciones que les correspondían respecto a los años 2020 y 2021, por no demostrar la Administración haber realizado el referido pago.

SOBRE EL SALARIO 13

(...)

44. Conforme a lo anterior, la señora GERARDINA (Sic) GIRÓN RODRÍGUEZ es acreedora de la suma de diez mil doscientos sesenta y seis pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD\$10,266.66), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$30,800.00), entre la cantidad de los meses trabajados, toda vez que la misma operó el 15 de abril del año 2021, cumpliendo el, mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a (Sic) del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública.

SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

(...)

50. Que en lo relativo a los daños y perjuicios solicitado por la recurrente, contra el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y su directora de recurso humanos la SRA. DINANLLIRY ORTIZ MELLA, al ser requisito sine qua non para que se ponga de manifiesto el compromiso de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad patrimonial de un funcionario público o de la Administración Pública, el hecho de que se haya demostrado la ocurrencia de un hecho faltivo derivado de alguna actividad irregular o antijurídica en el ejercicio de sus funciones, y que ella genere un perjuicio en detrimento de la recurrente, situaciones que no se han puesto de manifiesto en la especie, entendemos procedente rechazar los daños y perjuicios agenciados, por no encontrarse reunidos en la especie los requisitos exigidos para la responsabilidad reclamada; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

51. En cuanto a la responsabilidad solidaria de la señora DINANLLIRY ORTIZ MELLA, esta Corte tiene a bien indicar, que, al no encontrarse elementos suficientes para retener una responsabilidad patrimonial por parte de dichos funcionarios, es decir, que exista el dolo o imprudencia grave como establece el artículo 58, párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, procede rechazar el pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones el siguiente motivo:

(...) En el dispositivo de la sentencia objeto de esta revisión, se contempla el pago de vacaciones a favor de la señora Geraldina Girón Rodríguez, lo cual no procede en virtud de que según CERTIFICACIÓN expedida por el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FINANCIERA (SIGEF) a dicha señora le fueron pagadas su regalía pascual por un monto de RD\$10,266.67 por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y su indemnización por un monto de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS (RD\$28,954.72), según se puede apreciar en dicho documento, el cual anexamos como prueba.

En esas atenciones, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de revisión por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: Que sea revisada la sentencia recurrida No. 0030-1642-2021-SSEN-00061, en su parte dispositiva relativa a las regalía pascual e indemnización.

TERCERO: Que las costas sean compensadas, por ser materia Administrativa.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no consta la notificación del presente recurso a la parte recurrida, señora Geraldina Girón Rodríguez, en virtud de las disposiciones del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, lo cual imposibilita que esta haya depositado escrito de defensa y los documentos que avalen sus posibles pretensiones. No obstante, conforme la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), literal e), página 10, de este tribunal

Expediente núm. TC-04-2023-0524, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00061, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, si la presente sentencia beneficia al recurrido, la precitada notificación es innecesaria.

La Procuraduría General de la República no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 557/22, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a. Sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00061, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).
- b. Acto núm. 349-22, del veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00061 al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI).
- c. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior, depositada el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).
- d. Acto núm. 557/22, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado y notificado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del presente recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Geraldina Girón Rodríguez el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021), contra el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y su directora de Recursos Humanos, la señora Dinanlliry Ortiz Mella, con la finalidad de ser reintegrada al cargo que desempeñaba, el pago de salarios dejados de percibir y subsidiariamente el pago de cuarenta (40) días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, el pago del salario trece (13), una indemnización equivalente a doscientos treinta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$232,800.00) por despido injustificado y una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) en daños y perjuicios.

A tales efectos, resultó apoderado del caso la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00061, del cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente el indicado recurso contencioso administrativo y ordenó al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) el pago de ciento cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$154,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, del dieciséis (16) de enero del dos mil ocho (2008); cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 70/100 (RD\$56,852.70) por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones no disfrutadas en los años dos mil veinte (2020)

Expediente núm. TC-04-2023-0524, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) contra la Sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00061, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y dos mil veintiuno (2021), y diez mil doscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD\$10,266.66), por concepto de salario trece (13), conforme a los meses laborados. Finalmente, rechazó la solicitud de daños y perjuicios hecha por la recurrente.

Esta sentencia dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Geraldina Girón Rodríguez.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles por haber cosa juzgada. En efecto, este asunto ya fue decidido a través de nuestra Sentencia TC/0380/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

9.2. En dicha sentencia, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) presentó un recurso de revisión constitucional en contra de la misma sentencia de amparo que ahora es objeto de revisión en este caso. Al adentrarnos a decidir el asunto, el recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles en razón de que la sentencia recurrida aún tiene abiertas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria, tal como, en la especie, el recurso de casación (ante la Suprema Corte de Justicia), recurso que –como hemos podido apreciar–no fue ejercido por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI). Al actuar de esa manera, dicha entidad incumplió los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 277 de la Constitución, así como en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, el dispositivo de la Sentencia TC/0380/24 expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00061, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), a la parte recurrida, señora Gerardina Girón Rodríguez, y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Haciendo uso del principio rector de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, hemos aplicado la cosa juzgada como un medio de inadmisión basado en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), que establece lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

9.4. Sobre este aspecto, este plenario constitucional ha conjugado la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69.5 de la Constitución, que dispone que *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*, con el artículo 1351 del Código Civil (TC/0065/14), que establece:

La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0451/18, del trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

9.5. Partiendo de lo anterior,

[a]nte situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto. (TC/0807/17)

9.6. Es importante destacar que la cosa juzgada no solo salvaguarda la seguridad jurídica, sino el principio *non bis in idem*, tal y como ha sido plasmado en la Sentencia TC/0146/24, del cinco (5) de julio del dos mil veinticuatro (2024), al sostener lo siguiente:

y. Como se observa, la figura de la cosa juzgada no solo tiene como fin proteger la seguridad jurídica, sino que también protege el principio non bis in ídem consagrado en el artículo 69.5 de nuestra Constitución, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, por tanto, la aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11 también protege el derecho a no ser juzgado dos veces de la parte que obtuvo ganancia de causa en la acción primigenia.

9.7. Al hacer un examen de la Sentencia TC/0380/24, se valida que el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) —actual recurrida y entonces accionada en amparo— recurrió en revisión —al igual que la actual recurrente y entonces accionante en amparo— en contra de la misma sentencia que ahora nos ocupa. El Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) perseguía que fuera revisada la sentencia recurrida núm. 0030-1645-2022-SSEN-00061, en su parte dispositiva relativa al *salario de Navidad*, mientras que en el presente recurso la actual recurrente persigue que sea revisada dicha sentencia en cuanto a la *regalía pascual e indemnización*, es decir, que ambos persiguen la modificación de la sentencia que ya este tribunal constitucional indicó es pasible del recurso de casación y, por tanto, no es admisible ante esta instancia constitucional —como explicamos anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En consecuencia, al haber comprobado que el asunto decidido a través de la Sentencia TC/0380/24 comporta una identidad de partes, causa y objeto con el caso que ahora nos ocupa y, muy particularmente, por ya haberse declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional relativo al Expediente núm. TC-04-2023-0523, procede inadmitir el recurso de revisión por haber cosa juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIFI) contra la Sentencia núm. 030-1642-2022-SEN-00061, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIFI); así como a la recurrida, la señora Giralдина Girón Rodríguez y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria